REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) [1]

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00105-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **Resuelve:**

1º Para todos los efectos legales no tener por notificado al demandado, lo anterior ya que la notificación electrónica, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo."** (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello, so pena de tener que realizar nuevamente los tramites de notificación.

2º Requerir al apoderado de la parte actora para notifique nuevamente al demandado atendiendo lo presupuestado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá cumplir con el anterior requerimiento en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento táctico [artículo 317 del CGP.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 01 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a315c39cd753d16b9b627d418bf22485555f7658ce899ee63e68e8839e108a**

Documento generado en 01/03/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica